



PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN: 08573408900220230050600
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE C.C. 72.296.842

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de restitución de tenencia, promovida por **BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1** a través de apoderado judicial, contra **REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE C.C. 72.296.842**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de febrero de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA** en la referencia, luego de su estudio se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del artículo 385 de la misma obra,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia, promovida por la sociedad **BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE C.C. 72.296.842**, para que previos los trámites del proceso declarativo, se proceda a restituir el inmueble ubicado Puerto Colombia carrera 14 No. 10C – 18 Lote A – Matricula Inmobiliaria No. 040-556135

SEGUNDO: DESELE, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es el trámite de **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, a quien se le otorga un término de traslado de Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto (Art. 38 CGP). Se le advierte al demandado que, para ser escuchado en este proceso, por haberse invocado la mora como fundamento de la demanda, deberá procederse en la forma dispuesta en el artículo 384 del mismo compendio procesal civil.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JOSÉ ABISAMBRA PINILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.106.307 y T.P. No. 46.576 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 026**
Hoy 19 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebebecde0d9b2a1a6b788085e63a24a3739e14584ad21f2dc9f482bc9c8dd715**

Documento generado en 16/02/2024 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN: 08573408900220230052200
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GÓMEZ Y ELSY MARÍA JIMENEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de restitución de tenencia, promovida por **BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1** a través de apoderado judicial, contra **VICTOR MANUEL GÓMEZ Y ELSY MARÍA JIMENEZ GARCIA**, pendiente por admitir. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 16 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA** en la referencia, luego de su estudio se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del artículo 385 de la misma obra,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia, promovida por la sociedad **BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR MANUEL GÓMEZ Y ELSY MARÍA JIMENEZ GARCIA**, para que previos los trámites del proceso declarativo, se proceda a restituir el inmueble ubicado Puerto Colombia Calle 2 No. 15D – 62 – Matricula Inmobiliaria No. 040-538209, por lo considerado.

SEGUNDO: DESELE, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es el trámite de **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, a quienes se les otorga un término de traslado de Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto (Art. 38 CGP). Se les advierte a los demandados que, para ser escuchados en este proceso, por haberse invocado la mora como fundamento de la demanda, deberán proceder en la forma dispuesta en el artículo 384 del mismo compendio procesal civil.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JOSÉ ABISAMBRA PINILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.106.307 y T.P. No. 46.576 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 026**
Hoy 19 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7acd7e3465e707fd913f39a7c57394bb90c5faa82338c5cc919ea987a56518**

Documento generado en 16/02/2024 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230052400
OTROS ASUNTOS: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO VILLALOBOS ITURRIAGO
CONVOCADA: MARIA ENCARNACION VILLALOBOS ITURRIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de práctica de interrogatorio de parte, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente solicitud de práctica de interrogatorio de parte que hace CAROLINA BOHORQUEZ ORTEGA, en representación de CARLOS ARTURO VILLALOBOS ITURRIAGO, con la finalidad “conocer a ciencia cierta, hechos y situaciones entorno al destino dado al patrimonio de la familia Villalobos Iturriago” en virtud de lo dispuesto en los artículos 183, 184, 198 y 199 del CGP, se procederá a decretar la prueba extraprocesal pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, como prueba extraprocesal el **INTERROGATORIO DE PARTE** en los términos establecidos en el artículo 184 del CGP, a **MARIA ENCARNACION VILLALOBOS ITURRIAGO**, de conformidad a lo requerido por el solicitante **CARLOS ARTURO VILLALOBOS ITURRIAGO**, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 183, 291 y 292 del CGP. Para tal efecto, se fija como fecha en la que se llevará a cabo el objeto de la prueba pretendida, para el día **LUNES 8 de abril de 2024 a las 9:00 am**, conforme a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA BOHORQUEZ ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1044420156 y Tarjeta Profesional No. 375228 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
026
Hoy 19 de febrero de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421000ae1cddaa25f01966e4a29132ffd589ce355adb20e8f69e5390061827ba**

Documento generado en 16/02/2024 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900120220031500
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA ELVIRA MOLINA NOVA
DEMANDADOS: AURA VELANDIA DE ROA, GRACIELA VELANDIA POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente respuesta del COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO para que se cumpla con lo ordenado en proveído anterior. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 16 de febrero de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se observa en el caso in examine que a través de autos de fechas 7 de marzo de 2023 y 12 de octubre de 2023, este despacho realizó requerimientos previos al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: a fin de que manifestara si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997. No obstante, pese a proferirse los oficios pertinentes y haberse remitido, la primera 22 de noviembre de 2023, esta judicatura no evidencia cumplimiento de lo encargado, motivo por el cual se procederá a requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días aporten la información pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá por segunda vez al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO para que acate de la orden rendir informe sobre el bien en mención como fue ordenado por esta agencia judicial en fecha 12 de octubre de 2023. Estos requerimientos se hacen con la finalidad de normalizar la situación sin tener que llegar a dar inicio a incidentes por desacato, so pena de hacerse acreedor de las sanciones descritas en el Art. 44 del CGP, num 3º, que a la letra dice:

*“...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que **sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...**”.* (Negritas nuestras).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ, dentro del proceso de la referencia, **al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO,** a fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, por lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR, al **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO,** que, en caso de no acatar la orden judicial descrita el Ordinal Primero, puede hacerse acreedor a la sanción contemplada en el Num 3° del Art. 44 del CGP, por lo motivado.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

04

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por Estado
No. 026
Hoy 19 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f68739e47f0cd1b9af3c6e9cd34786a1d188bb9bb51110721938e484a9594**

Documento generado en 16/02/2024 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230050300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3
DEMANDADO: MICHELLE FERNÁNDEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.869.535

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, seguida por el(a) doctor(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3**, contra del(a) señor(a) **MICHELLE FERNÁNDEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.869.535**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 48 de la Ley 675 del 2001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE CAMPESTRE NIT. 900.452.897-3**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **MICHELLE FERNÁNDEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.869.535**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde los meses enero de 2022 hasta octubre de 2023, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$ 10.421.142)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago. Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado con **C.C. 32.683.971**, portador de la T.P. **65.276 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 026**
Hoy 19 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c39946b6604abc6519b7b9a0c7bfa821b53b342d0bdc332aab59cec5d00081**

Documento generado en 16/02/2024 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240000300
DEMANDANTE: AIR-E SAS ESP
DEMANDADO: EMILIANA LOPERA DE KANDLAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVA presentada por **JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EUDER RODRÍGUEZ MANCERA y NUBIA VARGAS GALOFRE**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 24 de enero de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **EJECUTIVA** identificada con el radicado **08573408900220240000300** presentada por **AIR-E SAS ESP**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EMILIANA LOPERA DE KANDLAR**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 026
Hoy 19 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f647305239b669a0e0fc7ae459d1db6692f914e6ef0fa5016ea59ac248239**

Documento generado en 16/02/2024 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, a través de apoderado contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a **SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO SA, CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR Y JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, a través de apoderado contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO SA, CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR Y JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: buzonjudicial@ani.gov.co, notificaciones@rutacostera.co,
dvargas@rutacostera.co

Accionado: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co,
notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co,
convivenciayseguridad@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
026
Hoy 19 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc278a49a91b67daf84408c26db3154c2983b542c449a96deb3f19c7bc4bce3**

Documento generado en 16/02/2024 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.727, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.727, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 11 de enero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** a fin de que fuesen eliminadas las infracciones de tránsito prescrita según el ministerio de transporte como autoridad suprema en materia.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 5 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los siete (7) días del mes de febrero del 2024.

Señor (a):
NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS
grupocordobah@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 0361)

Comparendo:PT1F019414 de 18/06/2013
Placa:RBY178

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela .2024-0062
Radicado interno No. E-2024-005785 del 6 de febrero de 2024.

Accionante: Nefer Antonio Ruiz

Accionado: Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia.

Vinculados: Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.727, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

COLOMBIA – ATLÁNTICO, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 11 de enero de 2024.

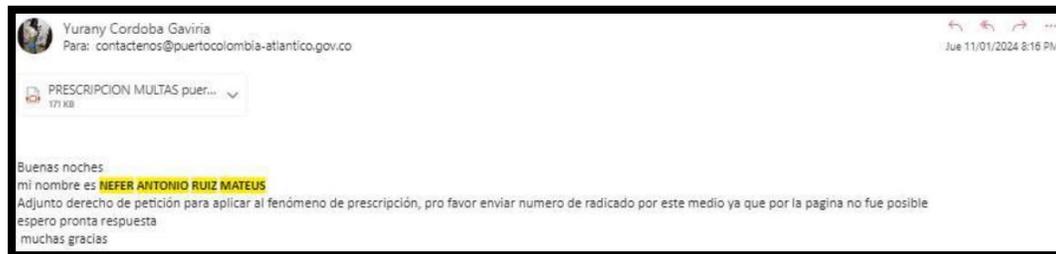


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

MEDELLÍN, ENERO 11 DEL 2024

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE PUERTO COLOMBIA
OFICINA DE COBRO COACTIVO



Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 7 de febrero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, a los siete (7) días del mes de febrero del 2024.

Señor (a):
NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS
grupocordobah@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 0361)

Comparendo:PT1F019414 de 18/06/2013
Placa:RBY178

RESPUESTA E 0361
1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 7 de febrero de 2024, 11:29
Para: grupocordobah@gmail.com
Cco: transito@alcaldiadepuertocolombia.gov.co

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo ha cesado la vulneración al derecho de Petición invocado, puesto que, dicha respuesta fue debidamente expedida y notificada al correo electrónico del petente en el decurso del trámite tutelar, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 026**
Hoy 19 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495864d9a6cdd3220a7616580969cf2b78678616a77ca391ded295663e7ffc39**

Documento generado en 16/02/2024 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.796.431, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**.

II. HECHOS

DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.796.431, presentó una acción de tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 17 de noviembre del 2024, interpuso una petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 5 de febrero de 2024, ordenando correr traslado al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, informó que procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.796.431, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO**, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento,

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE

caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE

superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, el 17 de noviembre de 2023.

Barranquilla; 17 de noviembre de 2023

Señores:
ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE
Ciudad. -

Ref. Derecho de Petición, SOLICITUD DE REVISIÓN DE APORTES PAGO TOTAL POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha del 7 de febrero en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 8 de febrero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante:

Barranquilla, 7 de febrero de 2024

Estimado residente.

DIÓGENES MIGUEL MARREOS SARMIENTO
TORRE 2 APTO 401

REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE

RESPUESTA DERECHO DE PETICION T2 401

1 mensaje

Balcones Villa Campestre <balconesvillacampestre@gmail.com>
Para: desparrosfj@gmail.com

8 de febrero de 2024, 9:27

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración al derecho de Petición invocado, pues dicha respuesta fue debidamente expedida y notificada al correo electrónico del petente, en el decurso del trámite tutelar, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DIÓGENES MIGUEL MARRERO SARMIENTO**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
026
Hoy 19 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61949d6b90972ced670eb7a7c076584149a612eef0b02bda490b9a2ad476211**

Documento generado en 16/02/2024 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>